

tengan incidencia en la economía nacional o afecten al desarrollo social, y redactar los Planes Nacionales de Desarrollo.

d) Velar por la efectiva y armónica ejecución de los distintos planes y programas, redactando informes periódicos y promoviendo la adopción de las medidas más convenientes al respecto.

e) Relacionarse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores con otros órganos de planificación y organismos económicos, extranjeros e internacionales, y auspiciar la difusión de técnicas y resultados, así como la formación de expertos en materias de planificación y programación.

Dos. La Subsecretaría de Planificación desempeñará el Secretariado de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, excepto en cuanto a las funciones que el artículo doce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye al Secretariado del Gobierno.

Tres. Con carácter general, la Subsecretaría de Planificación realizará cuantas otras tareas le encomienden la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Presidente del Gobierno y, cuando éste expresamente lo delegue, el Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo séptimo.—Uno. La Subsecretaría de Planificación se estructura en los siguientes órganos:

- Secretaría General, con rango de Dirección General.
- Dirección General de Planificación Sectorial.
- Direcciones de Estudios y de Vigilancia de la Planificación, con nivel de Subdirecciones Generales.

Dos. Con carácter de órgano consultivo existirá, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario de Planificación, una Junta Asesora Permanente constituida por doce Vocales.

Tres. Quedará adscrito a la Subsecretaría de Planificación, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, el Instituto de Estudios de Planificación, que en lo sucesivo tendrá por objeto la realización de los estudios, trabajos e informes propios de la labor investigadora en relación con la planificación económica y social, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza que le sean encomendados por el Subsecretario de Planificación.

Artículo octavo.—Uno. El Gobierno determinará por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, las unidades en que hayan de estructurarse los distintos Centros Directivos del Departamento.

Dos. La Presidencia del Gobierno dictará o propondrá, en su caso, cuantas otras medidas requiera la plena aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno.—Con el fin de estudiar y proponer las medidas oportunas para la resolución de las cuestiones de personal, presupuestarias y las demás que se deriven de la supresión del Ministerio de Planificación del Desarrollo se crea, bajo la dependencia del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, una Comisión que estará integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Uno. Queda suprimida la Subsecretaría Técnica, creada por Ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de enero, pasando a depender del Subsecretario de Despacho del Presidente del Gobierno las funciones o servicios a aquella encomendados.

Dos. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, quedan suprimidos los siguientes Centros directivos del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Planificación Económica.
- Dirección General de Planificación Social.
- Dirección General de Planificación Territorial.
- Dirección General de Vigilancia del Plan.

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

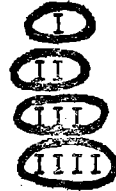
El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

3195 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se dispone la aprobación de la Norma Nacional Metrológica y Técnica de Instrumentos de Pesar de Funcionamiento no Automático.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1976, páginas 904 a 916, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 24.3, líneas 5, 6, 7 y 8:

- Para la clase de precisión especial: dice I; debe decir:
- Para la clase de precisión fina: dice II; debe decir:
- Para la clase de precisión media: dice III; debe decir:
- Para la clase de precisión ordinaria: dice III; debe decir:



MINISTERIO DE HACIENDA

3196 DECRETO 183/1976, de 6 de febrero, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora de los precios del café.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis establece nuevos precios de venta para el café en el territorio nacional.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores que comercializan, tuestan o transforman este producto, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es aconsejable implantar una tasa parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios.

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café que se exigirá con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible. Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en depósitos de importación, almacenes, tostaderos e industrias de descafeinado, así como las de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con destino a depósitos y almacenes a la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Grava, asimismo, la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos e industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares de los depósitos, almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos o empleados en los procesos de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la citada Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario y el vigente antes de dicha fecha, según calidades y clases de café.

Artículo quinto.—Devengo.—La exacción se devengará en el momento de la salida del producto de los depósitos, almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles